

NUMERO 57.



DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1846,

Que liberta del pago de alcabala, en obsequio de las clases pobres, los efectos que espresa.

El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vice-presidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2.º, 3.º y 9.º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora *suspensos de pagar lo que allí se les señala*, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada departamento antes de espeditarse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo*.—A. D. Antonio Garay.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.

NUMERO 58.



Pauta de comisos para el comercio interior de la República, de 28 Diciembre de 1843 (1).

El Exmo Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último (2), y á la conveniencia que resulta para el fácil y espedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde, usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.º Se darán pases para los efectos cuyo valor *no exceda de cien pesos*. Los efectos que *no* (3) pasen de este valor, caminarán con guia; mas las semillas podrán transportarse con pases, *no excediendo de doscientos pesos*. Al espeditar pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.